



PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

DICTAMEN

**C. DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO
PÉRIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE REFORMAR EL
ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUAL SE EMITE DE
CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Fue presentada ante la Diputación Permanente del actual Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XIV legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento fue recibida por la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y Dictamen correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dispone que los Diputados del Estado tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados del Estado tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracciones XII, y 55 fracción XII de Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, le confiere a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Dentro del cuerpo expositivo de motivos, el iniciador señala, que la principal facultad constitucional y legal que tenemos las y los legisladores, sin lugar a dudas, es la de participar en la creación de leyes. Esta facultad debe ir aparejada como representantes de la población sudcaliforniana, del sentir social, buscando siempre sean emitidas leyes o reformas a las mismas de manera responsable; leyes que desde luego garanticen mejores condiciones de vida para nuestros ciudadanos, como considero la presente Iniciativa, así lo es.



PODER LEGISLATIVO

Especial énfasis realiza el iniciador al señalar que la Ley sobre la que presenta su Iniciativa, tiene dentro de su objeto principal ordenar y regular los asentamientos humanos en el Estado; de igual forma, en ésta Ley se propone establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como los lineamientos conforme a los cuales ejercerán sus atribuciones en materia de Desarrollo Urbano, e igualmente fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Derivado de lo anterior, señala el Diputado iniciador, es por demás necesario fijar las normas básicas para planear, reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos, toma relevancia en la Ley que nos ocupa, ya que en ésta se definen los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, estableciendo las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

Bajo este contexto de propuesta, el iniciador seguidamente expone que uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro País y Estado, es sin lugar a dudas la tenencia de la tierra. Los pocos espacios que las ciudades tienen como reservas territoriales, las grandes migraciones de connacionales que buscan un lugar en donde



PODER LEGISLATIVO

radicar, la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo y forjar sus familias bajo condiciones que garanticen una mejor calidad de vida, hace necesario que los Municipios y el Estado trabajen de manera conjunta en un problema que les afecta a ambos, la prestación de servicios públicos, educativos, de salud, etcétera, bajo mayor demanda así nos obliga, por lo que no puede en esta como en otras materias, trabajarse de manera aislada.

Finalmente el iniciador, en su parte expositiva señala, que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativa y los Municipios, mismo que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, y con el fin de allegar de elementos a la comisión de dictamen que corresponda, he de mencionar que esta propuesta la considero procedente para su aprobación derivado de que el fondo de la misma no implica un impacto negativo y/o positivo en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, dado que de la propia redacción de la propuesta se desprende que son funciones propias que actualmente viene desarrollando las dependencias estatales y municipales señaladas; dicho en otra forma, de ser aprobado por esta Soberanía el Proyecto de Decreto propuesto en el Dictamen que recaiga la presente Iniciativa, se alcanzaran nueva



PODER LEGISLATIVO

metas y mejores estándares de garantía jurídica en la materia que ocupa.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión Permanente que hoy presenta este Dictamen, queremos destacar que una vez que nos fue turnada la Iniciativa de cuenta, nos dimos a la tarea de analizar de primera mano las propuesta insertas en esta, resultando, efectivamente, un cambio estructural de fondo en cuanto al procedimiento general que se deba llevar a cabo ante la posible aprobación, o bien en su caso, modificación de un plan y programa de desarrollo urbano en el Estado, independientemente de que se trate del programa estatal de desarrollo urbano; los planes o programas municipales de desarrollo urbano; los programas de ordenación de zona conurbadas; el programa sub-regional de desarrollo urbano; los programas de desarrollo urbano de los centro de población; los programas parciales de desarrollo urbano; los planes y programas sectoriales de desarrollo urbano, entre otros aspectos que ya señala vigentemente el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado.

Bajo esta línea de análisis, se observan cambios de fondo tales como la inclusión en el primer párrafo del artículo 17 de una obligación más de los Municipios, para que cuando pretendan estos formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en sus territorios, se aplique el procedimiento ya previsto actualmente en



PODER LEGISLATIVO

el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado, debiendo observar el procedimiento del artículo 17 de la regulación citada, y con ello concatenar las disposiciones del artículo 56 con las del artículo 17.

Por otra parte, se percibe la inclusión de una nueva fracción III, recorriéndose las actuales fracciones para pasar a ser fracciones IV y V del mismo artículo 17, resaltándose que en la citada nueva fracción III se plantea que para aprobar un nuevo plan de zonificación o la modificación de uno existente, se deberá contar con dictamen objetivo y técnico en el cual se fundamente que la nueva zonificación o la modificación a uno existente conlleva beneficios para la población del Municipio correspondiente y cumpla con los supuestos establecidos en el Artículo 56 de ésta Ley, así como que obedece a la planeación ordenada a largo plazo.

Finalmente como planteamiento de fondo, se propone un último párrafo en el artículo 17 en el que se establece que cualquier modificación a los planes de desarrollo urbano, o a la zonificación en ellos contenida que se efectúe sin haberse observado el procedimiento que establece el artículo 17, estará afectado de nulidad absoluta.

CUARTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la



PODER LEGISLATIVO

Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate, se tiene que, aun cuando el iniciador considera “...*el fondo de la misma no implica un impacto negativo y/o positivo en las finanzas públicas del Gobierno del Estado, dado que de la propia redacción de la propuesta se desprende que son funciones propias que actualmente vienen desarrollando las dependencias estatales y municipales señaladas...*”, no obstante, no pasa desapercibido para los que integramos esta Comisión legislativa de Dictamen, que de ser el caso y existiera un impacto negativo y/o positivo en el erario público del Estado ante la aplicación de la presente reforma, por supuesto de ser aprobada, la Secretaria del ramo encargada de aplicarla deberá realizar los ajustes pertinentes y necesarios a su presupuesto asignado para el desarrollo de sus funciones, con el objeto de mantener el equilibrio responsable hacendario y financiero que debe regir a las entidades federativas, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, pero analizada la propuesta que nos ocupa no se desprende la necesidad de incluir o afectar el Presupuesto de Egresos del Estado en el presente ejercicio fiscal, una partida especial para aplicar la presente reforma, pues de la propia redacción de la misma solo se refiere a obligaciones y facultades que dichas autoridades estatales y municipales ya deben cumplir.



PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Por todo lo anteriormente señalado y teniendo como sustento el fundamento del Orden Constitucional General y estatal, así como el legal planteado, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 17 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- En la aprobación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano, así como para formular, aprobar y administrar la zonificación según lo establecido por el artículo 56 de esta Ley, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, difundiénolo ampliamente;

II.- Una vez presentado el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano, de zonificación o sus modificaciones, se establecerá un plazo hasta por 120 días naturales y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades



PODER LEGISLATIVO

competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del que se trate;

III.- Para aprobar un nuevo plan de zonificación o la modificación de uno existente, se deberá contar con dictamen objetivo y técnico en el cual se fundamente que la nueva zonificación o la modificación a uno existente conlleva beneficios para la población del Municipio correspondiente y cumpla con los supuestos establecidos en el Artículo 56 de ésta Ley, así como que obedece a la planeación ordenada a largo plazo;

IV.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán motivarse y fundamentarse, y estarán a consulta de los interesados, en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante un plazo hasta por 45 días naturales, previo a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano, de la zonificación o sus modificaciones, y

V.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo, la zonificación o sus modificaciones, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación del Estado o municipio correspondiente.

Cualquier modificación a los planes de desarrollo urbano, o a la zonificación en ellos contenida que se efectúe sin haberse observado el procedimiento que establece éste artículo, estará afectado de nulidad absoluta.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS.
PRESIDENTA**

**DIP. CELESTINO RANGEL MORENO.
SECRETARIO**

**DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR.
SECRETARIA**